

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periodico en la Redaccion. casa de D. Jist 7. Repondo. - calle de Platerias. n.º 7,-- à 50 realea semestre y 30 el trimostre. los auquicios se insertaran a medio-real limba para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

etquem que las Sres. Alcaldes y Secretarias reciban los números del Boletin preparessonadan al distritu, dispondran que se fije un ejemplar en elsitio de costumbre, donde permanevera hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines caleccimados y rasnadamente para su encuadernacion que debera cerificarse cada ano. - El Grbernador, Higisio Polanco.

PARTE OFICIAL.

PARRIDRYCIA DEL COSSEJO DE MUNISTROS.

S. M. la Reins (Q. D. G.) y su sugu ta Real familia controttan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 1,º de Octobre. -- Num. 274. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española. licina de les Españas. A todos los que hemia de las prises vieren y entendieren, rabed; que en virtud de la dispuesto en el art. 3 de la ley promulgada por Real dedietto de 18 de Marzo de 1864, reformando la de presupuestos y contebilidad provincial de l'Ade Ocînbre de 1863, y haciendo uso de la autorizacion que por el citado articulo se concede a qui Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministrus, que se imprime y publique la signiente

LEY

DE PRESUPUESTOS T CONTADILIDAD PRUVINCIAL. CAPÍTULO PRIMERO.

De los gastos.

Articulo 1. Los gaslos provinciales se dividen en obligatorios y voluntarios, Art. 2. Son obligatorios:

1. Los de las contribuciones que se

impongan a los bienes de la provincia micultus estos subsistan.

Los del personal y material de las Diputaciones y Consejos provincia-les, y los que ocasione el examen de cuentas un occipales y de pósitos que su ullimen en los mismos Consejos.

 Los del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de la de Instruccion pública; de la de Construccionos civiles quando se establezea; de la Comision de Monumentos artisticos y los de cualesquiera otras corporaciones provinciales creadas

por las leyes. Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos

provinciales.

Los de los Arquitectos provinciates y de los Deliniantes que los au-

6. Los de los Médicos de Baños. 7. Los honorarios que los Facul-lativos de Médicina y Civagia deven-

guen en los reconocimientos de quintos.

Los del personat del ramo de Montes en la parte que deban pagarse de los fondos provinciales con arreglo à

Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la pro-

10. Los gastos del personal y moterial de los establecimientos de Ins-traccion pública y de Beneficencia, en cuanto corresponda su sostenimiento a la provincia.

11. Los de los Museos, en las provincias donde los haya ó se establezcan en adelante.

12. Los de las càrceles y demas eslablecimientos penales en la parte que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arregio á las teyes.

13. Los de conservacion y repara-

cion de las lincas provinciales.

14. Los de conservacion y reparacion de los caminos, puentes, pontones y barcas, cuyo coste deba satisfacer la

15 Los intereses y amertización de empréstitos contratados legalmente.

10. Et importe de las obligaciones o contratos celebrados por la pro-vincia, con la debida antorización.

Los censos, las dendas reconocidas y tiquidadas, y las demas cargas de justicia que deba satisfacer la pre-

18. Los gastos de servicio de bagajes mientras estén à cargo de las provincias.

19 La suscricional Boletin oficial.
20 Los gastos que deban bacerse para el cumplimiento y la aplicación inmediata de las leyes por las. Diputacio-

ues provinciales.
21. Una partida para gastos imprevistos, que se aplicara a cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto; pero que deban ser sadisfectios por los fondos provinciales, - ó que sean de interés de la provincia. De esta partida soro podra disponerse cuendo y en la forma que determinen de comun acuerdo el Gebernador y la

Diputacion provincial.
Art. 3. Sulmente scran gastos. obligatorios para las provincias los pres-

critos por esta o por otra ley. Arl. 4. Son gastos voluntarios:

1." Los que les Diputaciones provinciales acordaren para la fundación 🤌 construcción de muevos establecimientos de Beneticencia y de Instrucción pú-

blica. . Las subvenciones que las Dipufaciones provinciales acuerden para auxiliar la construcción de las carreteras y comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que asimismo voten para la construcción de las que un formen parte del referido plan.

3.1 Las cantidades que voten las Diputaciones para ayadar à construir obras de otra especie, ya corran à cargo del Estado ó de los Avuntamientos.

Todas las cantidades que fuera de las aqui señaladas consigned las. Dipubiciones para objetos de interes pro-

Art. 3 ° Las Diputaciones provinciales no podran invertir mas de 20.000 reales en una obra sin oir sobre su presupriesto especial, proyecto y planos à la Junia provincial de construcciones civiles. Cuando el presupuesto de noa abra exceda de 200,000 rs. y no llegue à 500 000, no se procedera à su rjecucion six que haya sido aprobado con el proyecto y pianes por el Gober-nator de la provincia, prévio inforce de la Junta de construcciones civiles y del Consejo provincial. Si el presupuessupuesto ilega a 500,000 ra., no se dara principia a la abra siti que haya sido aprobado, así como el proyecto y pla-uos, por el Ministerio de la Guberna-cion, de acuento con el de Fomento, ú oyemlo à la Janta de policia urbana y edificios públicos, segua los casos. La Insta de construcciones civiles deberá evacuar sus informes dentro de un mes en el caso à que se reflere el parrafo primero de este articulo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador. Esla Antoridad dara é negara su aprobacion para la ejecucion de la abra, cuyo coste exceda de 200,000 rs. y no llu gue à 500,000 en el fermino de un mos, a contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitida su informe. El Gobierno resolvera los expedientes que se somelan à su aprobacion en el de tres moses. Trascurridos los plazos señalados en los parrafosanteriores sin haber recaido la resolucion superior, se entenderan uprobados los proyectos, planos y

prusuparstos. Art. 6. Siempre que el presupuesto ile una obra ó de cuatquier ouro servicio provincial exceda de 5,900 rs., se sacara su ejecuciona pública subasta. Para su celetiración se observarán los tramites y formalidades que prescriban les dispusiciones vigentes. A estas subastas asistica siempre un Diputana provincial nombrado por la Diputación.

CAPITULO II.

De los ingresos. Art. 7. Los ingresos se dividen en erumarios y extraordinarios.

Art. 8. Se consideran ordinarios.

así permanentes como eventuales: Las centas y productos de todasclasos quo por enalquier concepto perte-nezcan a deben pertenener à la provincia y la los establecimientos provinciales.

Los productos de los portazgos y barcajes, y los de los portazgos en los Caminos, cuya conservacion este a cargo de las provincias. 3. Los donat

Los donativos, legados y man-

das, s. A. Un recargo sobre las contribuciones directas en todos tos pueblos de la provincia, que no exceda del 5 per 100 del cupo que cada cual Jenga Señalado por contribución de famuebles, cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 sobre las

y gatanera, in oer to por tro sinte am cuolas de farifa de su respectiva ma tricula en la industrial y de comercio. 5. Otro recargo de 30 por 100 de los derechos señalados á cada ma de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribución de Con-sumos en locas los pueblos donde cobra por ella el Tesoro. En las capitales de provincia y puertos habilitados dende recaude el Estado por la tarifa número 2.º de la misma contribución, soto podran recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ámbas tarifas.

6. Otro recorgo que no pase de 3 rs. en quintal de sal comunó sen 3 cents, en libra de la que se consuma en cada provincia. Queda exceptuada de este recargo la sal que se expenda à los gana-deros, à las industrias de satazan y à los fatoricantes de productos quimicos, conarregio a lo que prescriben sobre el partioniar las disposiciones vigentes. No se bars uso de este recargo cuando en alguna praviacia lo considere el Gobierno, per motivos especiales, inconveniente ó periudicial.

El importe de la quinta partepor aumento à los recargos sobre las contribuciones directas para cobrir les une vos gastos que comprenda el presupuestoadicional

Art. 9.* Son ingresos extraordina -

rios:
1.º Un aumento al recargo sobre lus produce de Consucontribuciones directos y la de Consu-

2. Los arbitrios especiales impuestos. sobre cualquiera otros dbjetos no determinados en la presente ley.

3. Un recargo extraordinario sobrealguna o algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de ca contribución de Consumos, el cual se acordaca en Consejo de Ministros, per-vio informe de las Secciones de Hacienda. y Gobernacion del Consejo de Estado.

Los empréstilos. Las englemaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningua casa à cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podran utilizarse para satisfacer alguea obra pública, o para otro gasto exhaordinario préviamente autorizado Sera circunstancia precisa para conceder la autorización con el chielo de contratar empréstitos que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todos las obligaciones que cor-ren à cargo de la provincia, alcancen tambien à satisfacer los iluereses y amortización por el número de años que se estime necesa: io basta su completa solvencia.

Art. 10. Así la aprobación de los recargos ordinarios como la de los extraordinarios sobre las contribuciones directas, cuando estos últimos no excedan de un 5 par 100 del calço sobre la contribucion de inmuebles, callivo y ga-nadería, y del 10 por 100 sobre las cuotas de matricula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernacion En el caso de que pasasen de estos lipos, se oira precisa-mente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art 11. Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicación à los gastos provinciales.

Arl. 13 Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribucion de consumos, se exigiran do los confeibayentes en la misma forma y consujecion a las mismas reglas con que la expresada contribucion se exija para el Estado

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones directas y les arbitrios especiales que se autoricen con arregio a lo dispuesto en la presente ley, se recaudarán juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas y derechos.

Art, 14. Cuando para atenciones provinciales se recurra a gravar articulos sobre los cuales no exita la Hacienda derechos para el Estado, la recauda cion de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, prévio expediente en que conste el dictamen de la Diputación provincial y de la Adminis-tración de Hacienda pública

Art. 15. Del importe que se vaya recandando por las contribuciones, rentas y decerbos que se halten establécidos recargos ó arbiteios con destino à gastos provinciales, entregarán integra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca à la provincia, con deduccion de lo que en la misma proporcion le corresponda por las partidas, fallidas, si las hubiese.

CAPITULO III.

De la formacion y aprobacion de los presupuestos.

Art. 16. Los presuppestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico à la fecha del general del Eslado, y computarán sus gristos y sus logresos por et periodo que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmedialo siguiente.

Art. 17. Corresponde la aprobacion del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernación; el cual, oyendo a los demas Ministerios cuatelo lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cua quier partida de gastos volutarios, pero no aumentar oi añadir sino las cor-

respondientes à gastes obligatories. En ambos casos la Diputación podra pedir la revocacion de sus disposiciones al Gobierno, el cual sesolvera oyendo precisamente al Consejo de Estado,

Art. 18. Todos los años reductará el Gobernador en los 20 primeros dias del mes de Octabre el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 19. El dia 20 de Octubro de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto à la Diputacion provincial, que lo discutira y vofara inmediafamente, así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo à lo prevenido en esta ley. Si llegase el 20 de Noviembre sin que la Dinutación habiese devuello al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este antes del 30 del mismo mes a la aprobación del Guiderno: En este caso. solo podra comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos,

Art. 20. El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno, acompañado de una memoria en que mandieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputacion en las partidas variables de gastos obligalorios y su dietamen acerca de las partidas de gastos retontarios consignados por la misma Dipulación en su presupuesto.

Art. 21. Cuando el Gobernador eslime que los gastos obilizatorios de un año no deben sufrir ninguna alteracion en el presupuesto del año siguiente, no tendra obligacion de redactorio de nuevo y bastara que el día 20 de Octubre pauga este acuerdo en conocimiento de la Diputación provincial. Esta por su parte, si colosidera que no hay nocesidad do allerar el presupuesto de un año, la manifestara antes del 20 de Noviembre. al Gobernador à fin de que recaiga subre este acuerdo la aprobacion del Ministerio de la Gebernación.

Art. 22. Et crédito que la Diputacion provincial consigne y vote para gastas votuntarios se reductara con expresion detailada y especifica de los servirios a que haya de aplicarse y de la cantidad que a cada uno do ellos se destrue. No podrá alterarso la inversion de la suma destinada à cada servicio por este concepto sin prévio acuerdo y beneplacito de la Diputación provincial.

Art. 23. Reconocida o declarada la legitimidad de cualquiera deuda previncal por virtud de ejecutoria, la incluira el Gobernador bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, o en el primero adicional que se forme. Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de may vez atguna deuda, dura cuemm el Gobernador al Ministerio de la Gobernadon, a lin de que, ovendo al Censejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser stusfecha. Lo prevenido en el parrafo auterior se entiende en el caso en que no baya avenencia entre la Diputación provincial y sus acreelores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art 2f. Los ingresos ordinarios se iran consignando basta cubrir el presupuesto de gastos pur el orden sucesivo con que se designan en el articulo 8.º de esta ley. Cuando sea necesario ammentar los recargos à que se refleren los párrafos cuarto, nuinto y sexto del mismo articulo, se gravaran las contribuciones à que los citados parrafos hacen referencia con proporcion al tanto por 100 qui en ellos se establece, Estes tipos podrau variarse por el Gobierno a propuesta de la Di-pulación provincial.

Art. 25. Las Dinutaciones provinciales no podrán ceder à los Ayunta-mientos el todo ó parte del recargo de 50 por 100 sobre las especies de consumo, hasta despues de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, a no ser que al remitese el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cuprir todas las obligaciones de la deovincia durante el ejerciem del

presupuesto.

Art. 26. En toda esta propuesta de recargos à las contribuciones directas ó de consumos, ya seun sobre recursos ordinarios o extraordinarios, se oira precisamente el informe de la Administracion de Hacienda pública de la pro-

vincta. Art. 27. Se necesitara igualmente

la aprobaçion prèvia del Gobierno, pido el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 28. No se podrà contratar em-Dréstico provincial sino en virtud de

una ley.

Art. 29. Los Gobernadores cuidaran, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exaccion indebida con prelexio de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entiende por exacción indebata aquella que no esté oficialmente anterizada per el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 30 El presupuesto no se considerará vigente sino en el ade económico a que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiese hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante, las operaciones de recatilación, liquidación y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año econômico, el presupuesto de este se conservara abierto hasta el 30 de Setiembre del inmediato siguiento. Los creditos que queden sla cobrar y has obligaciones no satisfichas al corrarse definitivamente en la fecha expresada la cuenta dei presupuesto, se incluiran despues como resudas del anterior en el adicionat al ordinario vigente, prévius las liquidaciones que deben practicarse con arregor a esta ley,

Art. 31. El presupuesto adicional se remitira tudos los años precisamente anles de 20 de Noviembre at ministerio de la Gobernacion, y su formacion sera siempre indispensable para enlazar las consecuencias del periodo administrativo y económico del año que ha termunado con el que se halte en ejercicio.

Art. 32. El presupuesto adleional

de cada ano comprendera, ademas de las resultas del anterior, los nuevos gaslos que sea conveniente incluir en el ordinarje aprobado. Para formar un sogumio presupuesto adicional se requiere autorización especial dei Gdoierno.

Art. 33. En la formación y aprobacion de estos presupuestos se observaran por punto general todas las reglas prescritas o one se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta dis-posición, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Gobernadores le remitiran desde Inego al Ministerio de la Cobernacion, acompañando la liquidación general de gastos è ingresos que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta en 30 de Schembre.

Art. 34. No será de abone en la liquidación de gastos cantidad alguna que exceda del crédito sutorizado para cada uno de los articulos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios eventuales, haya necesidad de mayor cantidad que lle pre-

supuesta, el Gobernador, oyendo à la Diputación provincial, ó al l'onsejo en union con los Diputados proviacidos qua se haifen en la capital, si aestella no esta remida, girara en sus uso formando expediente que institune la necessiad del gasto y su hegitima inver-sion, que con el informe de la Diputacion o del Consejo remitira en el termino de ocho dias al Ministerio de la Gobernación para la aprobación, formalizando el librannento si la obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Remo, se acompañará capita de la resolucion. Si la Diputacion no estavier e conforme con la resolucion del Gobernador, lo bara presente al Gobierno.

Art. 35. El presupuesto adicional

do nuevos gastos comprendera siempre los ingresos necesarios para que, despues de verificada la refibidición en el ordinario, quede el presupuesto nivelado o con sobrante.

CAPITULO IV.

De la ejecucion del presunuesto.

Art. 36. El Gohernador es el Ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia,

Art. 37. En los tres primeros dias de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputación, y cuando no estu-viere reunida, por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribucion de fondos por capitulos y articulos del presupuesto, con sujecion a la cual podra librar el Gobernador y sadisfacer la Depositaria à cada uno de estos servicios las_cantidades que se hayan designado. En esta distribucion de fondos se inciniran en primer termino las candidades que se conception necesarias para cubrir los gastos obligatorios, Luando el Gobernador no estuviere conforme con la distribución acordada por la Diputación ó por el Consejo provincial, se remitira el expediente al Ministerio de la Gobernación para la resolucion que corresponda,

Act. 38. Las funciones de Contador seran descripcăntas por un cupleado que combrara di Goblerno, & propuesta

en terna ne la Diputacion.

Art. 39. Todos los foudos provinciales se iendran, con entera separación de cualesquiera otros, a cargo de un Depositario aombrado por e Tobargo a pro-puesta en terna de la Diputación, al que debera exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leves è instrucciones.

Aif 40. De las tres flaves del arca destinada à la custodia de los fondos provinciales tendrá una en su po er ei Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario,

Art. 41. Et Depositario no hará pago alguno sino co virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervonido por el Contador, en el ente se exprese sufficientemente el objeto dei gaslo y la partida del presupuesto a que su hava de aplicar.

Art. 42. El Gobernador no expedira, ni el Contador intervendra, ni el Depositario pagarà libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada n el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en el, con ar-region la distribucion mensual.

Art. 43. En el período de ampliacion del ejercicio del presumesto : e apli earan con toda preferencia a satisfacer tas abligaciones pendientes, la existencia une resulte en 30 de lunio y 10s in-gresos que se realicen en diche periodo procedentes de aquel ejercica.

Art. 44. Cerrado en 30 de Setiembre el periodo de ampliación al ejercicio del presupuesto que dispone el cel an-terior, la existencia con esser en el re-

ferido dia y los ingresos y gastos que se hallen aúa partientes de cubro à de pago serán objeto esclusivo del adjetonal de resultas.

Art. 45. El Gobierno cuidarà de que los presupuestos provinciales estén aprobadas con la anticipación conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviese alguno en 1," de Julio del año económico á que se refiera su ejercicio, regira el que haya sido votado y acordado por la Diputación, sin permicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art 46. El Ministerio de la Gober-nacion acordará las reglas con que se han de refundie siempre en los presupuestos y en las cuentos, generales de la provincia les gastes é ingresos de Renelicencia, instrucción pública, y demás establecimientos provinciales que por las leves y reglamentos tengan señalados métodos especiales para su administracion y contabilidad. En los primeros dias de cada mes publicará el Gobernador en el Botetin oficial un estado de los pagos que se hayan becho durante el an-terior,

CAPITULO V.

De los cuentas.

Art. 47. Las cuentas provinciales serán:

1. De ingresos y gastos,

De Propiedades y Derachos.

3.1 De presupuestos,

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Goberna-dor la de Propiedades y Derechos y la de presupuestos.

Art. 48. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendira mensualmente sin documentación y por duplicado el Deposilario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores at Ministerio de la Gobernacion en el mes signiente al de su referencia. Esta cuenta comprenderà las especiales de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficen-

Art. 49. El Depositario rendirà adomás por duplicado tambien en el tans de Julio de cada año una cuenta general documentada que comprenda las de los 19. meses del presupueste anterior, y otra en el de Octubre con la misma documentacion, que comprenda las de los tres meses de ampliación al atismo presunuesto ane se denominara Cuenta adicional. Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al examen de la Dipufacion provincial todos los años el 20 de Octubre, y con su informe o censura se-rán sometidas tuego al Tribunal de las del reino por conducto del Ministerio de la Gobernacion. El Gobernador, no concurrirà à las sesiones de la Diputacion cuando esta se ncupe de examinar y censurar las referidas enentas.

Art. 50. Desde 1.1 de Julin à 30 de Seliembre se Hevaran con separacion las cuentas de fagresos y gastos correspondientes at presupuesto anterior, que continuara abierto en el período de amphaeion, y las relativas al año económico

Corriente

Art. 51. En el mes de Octubre de cada año formara y presentara el Gober-nador al examen de la Diputación provincial la quenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes. La primera comprenderá las operaciones respectivas a cada uno de los capitulos y articulos del presupuesto, con arreglo a la que de ét resulte en 30 - de Junio anterior; y la segunda las pertenecientes à los tresmeses dei periodo de ameriación en que ha continuado abierto el ajercicio. Esta cuenta consistiva en la comparacionde las sumas presupuestas con los in-gresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razon de las diferencias si las hubiere.

Art. 52. El Gobernador formará y presentară fambien en dicha época la euenta general de las propiedades y dorechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificación la procedencia. naturaleza, numero y valor de todos, los que por cualquier concepto le correspondan.

Act, 53. Tauto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicaran en el Boletin oficial. Se publicaran tambien mensualmente los extraplos de las que rinda el Depositario y ia distribucion de foudos.

Art. 54. Si del examen de las enenlas de ingresos y gastos resultare algun alcance, será indedialamente satisfecho por el Depositario. Sicarpre que à este so exija una responsabilalad que conceptue indebida, o no le abonen en euen ta el Gobernador y la Diputación cualquier cantidad de que à su juicio della ser reintegrado, podrá reclamar asimis-nto su derecho ante el Tribunal de Cuentas dei Reino, por conductó del Ministerio de la Gobernacion.

DISPOSICIONES GRNERALES.

Art. 35. El Gobierno presentará anualmento à las Cortes un resumen general de las cuentas de tagresos y gastos de las provincias correspondienles al último año, cuyo ejercicio estó cerrado.

Art. 56. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas

sus partes.
Art. 57. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones auteriores sobre prusupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto: Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gabernadores y uconas Autoridades, asi civiles como militares y colesiásticas, de cualquiera clase y dig nidad, que guarden y bagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en S. Ildefouso á veinte de Se-Hembre de mil ochorientos sescola y cinco.—YO LA REINA —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Her-

REAL DECRETO.

Alendiendo à las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion, y oido el parecer del Cousejo de

Vengo en aprobar el adjunto regla mento para la ejecucion de la loy de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Dado en San Ildefonso à veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, — Està rubricado de la Real ma-no. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PRESU-PUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

Articulo 1.º Los presupuestos provin-ci los de gostos se dividirán en tres Serciones. La primera contendrá los gastos que con arregio al art. 2º de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial son obligatorios: la segunda los que en la misma ley se clasifican de voluntarios, y la tercera las obligaciones que resulten pendientes de pago en 50 de Setiembre al cerrarse definitivamento el ejercicio del presupuesto amerior par servicios hechos durante el ismo efercicio.

Art 2. La primera Seccion de los pristipuestos peneturiales la gastor se di-vidiră en nelin capaticos, que se subdivicin un el nunceo de arrivales necesario (200 La dependamenta e un los personas es con-acregio al espanta medena a enera C.

Los entredes de les expresadas expitulos seran los signientes:

1. Administrarion provincial. 2. Servicios querales

Olirius publicus de enrecter chlegaterio.

Cargas

Instruccion pública.

Remelli energ. Correction publica.

8. Imprevisius. Art. 5. La sec La segunda Sercina da los Art. 5.° La seguida Servici de los presupuestos de gastos provinciales contendrá matro capitulas, que se sundividirán en articulas, sujetandose al citado modelo número 1.°

Los referidos capitulos se denominarán: Fundacion y construccion de nue-

vos establecimientos.

2. Carreleras. 5. Obras dicersas 4. Otros gastos

Otros gantos

Art. 4. La tercera Seccio constará do un solo capitale, que se dancaciones re-sultas per adicion de ejercicies cercades, y comprenderé las obligaciones que resulten pendicates de pago en 50 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del

presupuesto anterior.

Art 3.º Comprendera al capitulo 1.º

de la primera Sercion.
L. Los gastos del personal y material de las Diputaciones y tionsejos provincia-les, y de las Contaduras de los fondos da

las provincias.

2. Los del personal y material que ocasione el examen de las cuentas munici pales y de Positos que se utimen en los Consejos provinciales 5.º Los suchlas del Archivos 2-1

5. Los socioles del Archivero de la provincia y del Depositario de los fundos :

provinciates. Los gastos del personal y material de la Junta de Agrienitura, industria y

Comercia S. L., Lus de la de construcciones civiles. 5. Lus de la de construcciones civales. 6. Las de la Comision de Monumentos históricos y artísticos

7. Los de intologuiera etras corpora-ciones provinciales creadas por las leyes 8. Los sueldos de los Arquiteros pro-

vinciales y de los Delineantes que los au-9.º Los aneldos de los Médicos de

10. Los del personal del ramo de Montos on to parte que por ley se expresan debau de ser satisfectus por les provincies. Art. U." Se incluiron en el capitalo 2."

1. Les linneraries que devenguen les Facultatives de Medicina y Cirugia, en les reconucimientos de los quintos que se lisgan en presencia del Consejero provincial designado al efecto y del Comandant» de la Gaja: la gratificación de las talladores que nombren los Lonsejos provinciales, y los doneis gastas que fueren indispensables para la aplicación en la provincia de la ley relativa al recimplazo del ejercito.

Lus gastos que orasione el servicio

de lugajes mibitus una ley no lo ponga à cargo del Estado.

3. El gasto que peasione la impresion y publicación del Botein oficial, ò sea el importa de la suscricion à este periódico odos las pareldos de la provincia Los gastos que ocasione la impre-

Los gastos que ocasione a impre-sión de las listas de electores de Diputados à Cottes y Diputados provinciares.

 Los domás gastos que ocasione la election de Diputados provinciales.

Los gastos que ocasionen las cala-

midades publicos que puedan ocurrir dentru del territorio de la provincia Art. 7° El enotudo 5° de 1

El capítulo 5.º de la primera Section contendra:

Los gastos del personal y traterial requiera la conservacion y i paracion de los caminos, barros, puentes y pantones no comprendados en el plan general del tioliterao, construidos exclusivamente con fundos de la provincia ó en participación con los Avuntamientos,

2. Las sumas con que deha cantribuir la provincia para la construcción, reparacion - conservacion de las travesias por los pueblos cayo vecin latin pasa Je S 96 : mas, do fas entreferes en apron fi les es-plan general del Gobierno, segun es el copriesto en el art. 19 de la lev de 22 de 35-

o de 1847. 3º El gráfito necesario pora la leces tracción de una presidio curreccióna de encapital de la provincia, si no buttiero e se-do complicamento lo monto es en el « 100 de la ley de presinces de 25 de Ju-

4. El que fuere indispens de patron reparación y ampervación de las com-provinciales. Art 8º Se incluirán en el capitato 4º 2 4.º La contrbat necesaria cara en co-

go de las contribuciones que se importana los bienes de la proviena.

2. P. El importo de las pensiones n.galmente concedidas soure los fondos de la

La contidad torresoria para el pa-

provinci : La sinna à que ascien lan los to+

tereses y amortización de empréstitos contratados legalmente.
4 > El importe de las obligaciones ó

contratos celebrados per la provincia con la definia autorización.

El de los reasos, las dendas recanocidas y Tépridadas, y las demas carzas camordas y liquidadas, y las demos carzas ha justicia que sida saniferes la provincia. Art. 9. ° El captino 5. ° rantendrát f. Los gastos del personal y mate-tal de la Juna de fractica ion paraller. 9. ° El crístico menosario para cubeir

el déficit que resuite caire les gestes del personal y material del l'astituto de segrinda enseñanza, y los ingresas propies del establecimiento, ú la cantidad que deba satisfacer la provincia en donde el Gonders no se hubiese encargado del sostenimie) to del mismo, segun la resuelto cui el Rest deurem de 7 de vinit de 1858. 5, 2 - El tine se retoiera con

5. 2 Et que se requiera para cabrir el délicit que resulte en les presuptestes es-penales de las Escuetas Normales de Maes-

tros y Manetras.

Los sueblos do los Inspeciores provinciales de primera insolanza.

Los gastos de las Academias de Reilas Artes que proporcionalmente corresponden à la provincia, segua el Real de-vreto de 51 de Octubre de 1814, en d'ade estavieras establecidas al publicarse la ley de 9 de 8 membre de 1857.

0. Les de les Rh'interasprovi disés 7. Les de les Museos provincions. El deficit corre les gastes de jugresos propios de enda una de los establecimientos del como de lastracción, público, resustant del presupue to particular del mis no que ha de umrse al da la provincia, y que sa formará con arregio á los mode us quo aen mañan a oste regiamento A. B. C.

No son obligatorios para las provincias gastos de las Lologius do internos agregados a los Institutos de segunda en-

genanza.

Art. 10. En el capitulo 6.º se in-

cluira:

1. El crédito necesario para atender à los gastos del personal y material de las Juntas provinciales de Beneficeneia, y para el pago de la trastacion y estancias que causen los demertes de las provincias en uno no havo hospitales de esta ciase y lengan que ser conducidos à otras en que los haya.

El que se requiera para cubric el déficit que resuite entre los gastos é ingresos propins de los inspitales.

3.* Hem de les Come de la

Idem de las Casas de Misericordia.

 Idem de las de Expósitos, donde existan con separación de otros leslablecunientos.

Idem de las de Maternidad que 5 se hallen en el mismo caso.

Idem de las de Ruerfanos y Besamparados, en donde también existan con separation

El déficit de cada establecimiento resultará del presupuesto particular del misma, que ha de ser refinalido en uno con todos los demás por la Junia del ramo para que se una al de la provincia, y se formara con sujection a losmodelos a. b. c. d. e. f. que acompanan a este reglamento.

Act 11 Campro concele cap 7.1 los gastos en las Camidos y demas los laborantes de parte que, par expresa dispassación de los leyes, cultur sen amakacións, par los fondes de la camida de la capación de las leyes, par los fondes de la camida de la capación de la

yet 12. en et cop, 8. se consigciata, hom et apparate de Imprecistos, hautetteren que perceta bustonte para turar par coman acuerdo del Coberment y de la Diouteción provincial, o destración se unión con los Diputados que se indica en la capital conado esta que de tranton, los gastos que acasidterases acos no compreniidos en el presaque do y que deban ser sufisfechos por los tondos provinciales o sem de interesco ca provincia.

nsia partida no pudrá aplicarse en martia caso a suplir omisiones en el presojuesto para los diferentes servicios que se batta a carron de la pravincia

8. hanat a cargo de la provincia.

Art. 13. Gado uno de los expitulos de la secular 3, de los presupuestos provincianes comprendera respectivamente los creatos quo las biputacianes volca para tos abjetos designados en las auturados 1, 2, 3, y 4, del art. 4 do la neces

Art. 13. El capitalo único de la Seccion lercera compremiera:

1. Las obligaciones procedentes del presipuesto anterior pennentes de pago en 30 de Schembre, segon aparezcan on a timona cestila de la infuncación que ha de practicarse después de cerrada la cuenta en equella fecha, con arregio at cut 33 de la ley y a las prescripciones de este reglamento.

2. Las que hayan quedado sin satisfacer procedentes do presupprestos auteriores a del último ejerciclo, las culdes se casilicaran por los años y presupuestos de que procedan.

Att. 15. Para que se rjecule cualquer obra púndica es indispensable, no sono que después de compidos las farmalicades estaphendias en el art. 5, de 14 ley se hayan aprobado, ó deban consideraise aprobados en su caso, el presimpuesto especia, el proyecto y sus pamos correspondientes, sina fambica que exista en el presiquesta de 14 provincia crédito autorizado para dicha ebra;

Los créditos consignados para obras públicas quedaron en suspinso difensas no esten aprobados los respectivos proyectos, planos y presupiestos, ó hayan frunscurrido las plazos senalados ou or referido art. 6. de la ley para que recaiga la aprobación superior.

Art. 16. Las sunastas para la ejecución de las obras ó de los servicias proaciales, enyo prosibinesto debidamente aprobado son mayor de 360 escudos, se acuceparon con 30 días por lo menos co anticipación por carletes y por medio o a Boretin oficial de la provincia si di idendo presupuesto no pasa de 2.000 escudos; y si expediese de esta cami oud, so insertara fadeanas el anúncio en la Gaceta de Madrid.

Art 17. Salo en casos orgentes podrá acortarse el término señalado en el articaso anterior, que nunca bajara sin embargo de 10 días.

La declaración de argencia corresponderá a la Diputación provincial cuando el presupuesto de la obra ó servicino imparte más de 20 000 escubes; al teolorisador de la provincia cua ndo pa soulo de 20 000 escudes no degue a 50.000, y al Ministro de la Gober pación cuanda fregue a 50.000 escutos ó ascuenda á mayor suma.

Si en el primer casa no estuvirse rennida la Diputacion, la declaración de urgencia se hara por el Consejo previnciale en atmon cose no Diputados provinciales que se habitaten en capital.

Art. 18 Al arancio acempañarán los pliegos de condiciones; y cuandresto no sea posible, se designará el siño en que han de estar de mandiesto, con los relaciones, memorias, planes, modelos, nuestras y demas objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debina inteligencia de las condiciones.

Expresará ademas el anuncia la forma en que se la de verificar la sub signa que han de sujetarse las je oposte que la fianza provisional que habran de prestar los licitadores que consistirá en el 10 por 100 del importe del presapuesto, de la obra o servicio público, el lugar, el dra y hora en que ha de verificarse el acto, y la Aubridad que ha de presidirlo

Arl. 19 Tambien deberá advertirse en el autucio si en el caso de prosenturse dos ó mas proposiciones iguales la adjudicacion se ha de verificar en el misma acto ó en otros sucesivos, y enquê forma pravinientose igualmente que solo seran admititos en la muya ligitación los que hubiesen esusado el empale.

Art. 20. Caando el presupuesto de la obra ó del servicio que se subaste llegue à 20,600 escudos, ó excela de enla cantidad, se cylebrará la subasta en la córte y en la capital de provincia respectiva, si esta no fuere la de Madrid, el mismo día y a la misma

Art. 21. La subasta a que se refiere el articulo anterior tendra efecto en Madrid en el sito y aute los funcionarios que con anticipación designe el Ministro de la Gobernación.

Art. 22 En las capitales de provincia presidirán las subastas los Gobernadores, asisticado siempre en Dipulado nombrado por la Dipulación provincial.

Ari. 23: Si el presupuesto de la obra ó servicio que haya de contratorse llegase à 50.000 escudos, se ipondrán de maniflesto en Modrid originales, y en la capital de la pravincia en copia autorizada, los pliegos de condiciones, presupuestos y autocadentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Chando el presupuesto no flegue à la expresada contidad, se tendran de manifiesto los originales en la capital de la provincia y las capitas en Maurid.

la provincia y las copias en Madrid.

Art. 24. En los pliegos de condiciones se expresará;

1.º En tipo ó precio de la obra ó

 Ri lipo ó precio de la obra e servicio objeto de la subasta.

 Las obligaciones que ha de contraer la provincio.

3. Lus que contraigan ins contratistas; advirtiendo que el contrato ha do hacerso à riesgo y ventura, no pudiando por tanto aquellos reclamar atmento de precio porque lo lengan los jornales ó los materiales, ó por circumstancias no expresadas terminantemente en el pliego do condiciones.

4. La responsabilidad en que Incurrirán los remalantes si faltasen à lo estipulado, advirtiendo que esta responsabindad lithrà de exigirse por la via de aprento y por medio de precedimiento administrativo, con superion a lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho do los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la via contencios».

ciosa.

5. El compromiso que contraen los renlatantes de renunciar á toda fuero y privilegio.

Art. 25. En la celebración de las subaslas se observarán las reglas siguientes:

L' Los pliegos en que se bagan las proposiciones se entregaran al Presidente, cerrados, à Li vista del público y à la born fiarla con antelacion.

 Al pliego cerrano deberá acompañar el documento que acredite haber-

se consignado en la Caja de Depúsitos ó en la sucursal de la misma, pero siempre en el punto donde el licitador de me parte en la subasta, la cantidad sefialada en el anuncio como flanza provisional para responder del resultado del puntale.

remate.

3.' El Presidente irà numerando los pliegos pur el archen que se le presenten despues de exigir que el portador de carla mo rabrique la entierra.

* Una vez entregados los pliegos, no podrão retirarse con alugua prefexto ai motivo.

 A la hora señalada procedera el Presidente a abric los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados y leera las proposiciones en alla yoz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta fonará nota del contenido de carin proposicion y del resultada que ofrerca el acto, que a su vez publicara para satisfacción de los concercentes.

de los concurrentes.

6.º La adjudicación provisional del remate recaera, sin perjuició de la aprobación de quien coresponda, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al produte militardo.

bodelo publicado.

7.º Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor basta que recuiga la aprobación superior, y se devolveran en el acto a los acines licitadores sus respectivos do umentos de depósito.

Luego que la adjudicación provisional dat remate larya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito cón el caracter de destritiva y antes del otorgamiento de la Escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra ó servicio público.

Art. 26. Verificado el remate, se confitirá iamenialamente al Ministerio de la Gobernación el expediente original si el presupuesto de la dara ó servicio llegaca à 50.000 escudes, quedemio en poder del Presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta de remate, que dobera firmar tambien el rematante.

Art. 27 Cuando en un remate doble resulten ignales dos ó más proposiciones presentadas en Madrid é en la provincia, ó en uno y otro punto, la nueva licitación entre susantares tendra efecto el día que se anuacio con la necesaria anticipación, y que se señalará por el Ministerio de la fobernación.

Este mievo remate se celebrará en la capital de la provincia, en licitacion abierta que durara por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando to dispenga el Presidente, prévio apercibimiento tres veces repetido. El fietador ó los licitadores podrán concurrir a este remate por si ó por medio de apaderado ó encargado; entendiéndose que remujeian su derecho si po lo ejeccen de uso ú utro modo.

No podrán tomar parte en este aeto los que no acrediten quo se conserva el depósito que han debido hacer con arreglo à los articules 18 y 25; pero en este caso, debera continuar el mismo depósito en el punto en que se verilicó antes del primer remate.

Act 28. Los remates para la ejecución de obras ó servicios públicos, cuyo presupuesto llegue ú-30 000 escudos, se aprobarán por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 29. Caando los presuptestos excedan de 20,000 escudos y no lleguen à 50,000 es aprebarán los remotes por el treberandor de la provincia, prévio informe del Cousejo provincial.

Art. 30. Las Diputaciones provin-

ciales aprobaçan los remotes de las obras ò servicios curas presupuest s no excedan de 20 000 escurtos

Art. 31. Chando hubiere molivo ractional para creer que en los crimates de obras ó servicios cuyo presupuesto lique à 50.000 escudos no se han observado las condiciones y formatidaces prescritas en este reglamento, ó cuando se crea que no deben aprobase, el Ministro de la Gobernación y Fomento del Consejo de Estado antes de resolver sobre la validez á milidad de los mismos renates, ó de conceder ó negar su aprobación a la arijinticación provisional del servició i obra pública.

Art. 32. Si el presumesto excediere de 20.000 escudos sia laggar a 80.000 y no se habieren observanto las condiciones y formalidades de que habla el articuto auterior, ó se crea que no debe aprobarse la adjudicación provincia, nyendo à la Diputación plo vincial; y si esta no estrutese remuta, al Consejo pravincial en unión con los Diputacios que se hatlen en la capital.

Art. 93. En los casos en que los presupuestos no excedan de 20.000 escendos, toca á la Diputación provincial declarar la unitidad de los retuates si no so lubiesen observado las condiciones establecidas y cumplido todas las formalidades indispensables para darles valides, ó negar su aprobación, si ao debiere concederse, à la adjudicación provisional tiel servicia à obra pública. Estas providencias y las que en iguates rasos adopten el Ministro de la Gobernación ó los Gobernadores de provincia, deberon molivarse.

Art. 34. Cuando el rematante no cumplicas las condiciones que debe llenar para el atorgamiento de la escritura, ó implificas que esta tenga efecto en el férmino que se señale, se dara por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Anuncio de subesta.

En virtud de orden del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 26 de Se-tiembre último, el domingo 15 del corrienta y hara de ouce a doce de su manana, tendra lugar en la sala consistarial del Ayuntamiento de Vegamian, partido de Riaño, bajo la presidencia de su Alcalde constitucionat y por unte el Escribano público que el mismo designe, la subasta de 1.338 traviesas útiles, tasadas a 10 reales una, 1.491 id. de desecho a 2 id. id., 203 trozos de Arbotes de roble desde 14 à 33 puigadas de diametro por diez pies de attura, y 30 robles de 25 pulgadas de diametro por 24 pies de altura, tasados estos cen los antedichos trazos en 1,097 reales, cayos productos forestales existen en el munte Pardomina, término del espresado Vegamian. Et pliego de condictones sis badara de manificato en la Secretaria de equel Ayuntamiento con ocho dias de auticipación a la subasta. Leon 3 de Oclubre de 1865. - El Ingeniero de montes, Francisco Sahmo Catvo.

Imp. y integratia de José G. Redoade, Platerus, 7.